Expediente: **1918/21**
Carátula: **MARTEL EVANGELINA LEONOR C/ FERNANDEZ VALERIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FERNANDEZ, VALERIA-DEMANDADO
27163147659 - MARTEL, EVANGELINA LEONOR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1918/21

H103074570893

JUICIO: "MARTEL EVANGELINA LEONOR c/ FERNANDEZ VALERIA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1918/21.

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto del 2023.

REFERENCIA: para resolver la medida preparatoria peticionada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 27/12/2021 la letrada Ana María Sokolic, en el carácter de apoderada de la Sra. Evangelina Leonor Martel manifestó: *"[...] vengo a promover demanda por* ***DESPIDO INDIRECTO, INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO, VACACIONES, SALARIOS ADEUDADOS, SAC PROPORCIONAL, Y DEMAS RUBROS, contra VALERIA FERNANDEZ****, [...]"* (sic).

2. Por presentación del 30/08/2022 la representación letrada de la actora expresó: *"[...]* ***MEDIDA PREPARATORIA:*** *Se adjunta como elementos de pruebas diálogos de Whatsapp de la actora y su empleadora que acreditan la relación laboral"*. (sic). Seguidamente precisó el número de teléfono del cual provienen dichos diálogos y solicitó medidas preparatorias conforme lo establecido en el Art. 30 inc. 4 del CPL, a fin de que un perito en informática determine si los mensajes de Whatsapp que se agregan provienen del teléfono de la Sra. Martel y si fueron remitidos desde el teléfono de su empleadora. Asimismo, requirió que se establezca su procedencia, fecha y autenticidad. A tal efecto, solicitó el sorteo de un perito y que previo a todo trámite se produzca la prueba requerida.

3. Por decreto del 03/10/2022 dipuse previo a proveer la medida preparatoria solicitada aclare que perito requiere de los disponibles en el listado del Poder Judicial: (Ingeniero en seguridad informática; auditoria en sistemas informáticos o Ingeniero en informática).

4. El 11/04/2023 la letrada apoderada de la actora indicó: *"[...]considerando que lo que se solicita es un peritaje en el teléfono N° 3813385759, línea de personal cuyos datos son los siguientes: IME=*

354809097327015, Samsung J2 Prime –SM 6532M – Personal _ archivos: 89543, 42011, 90181, 95746 ,a fin de que se determine si los mensajes de Whatsapp que se agregaron provienen de teléfono de la actora y si fueron remitidos desde el teléfono de la empleadora, como así también la fecha de procedencia y autenticidad; esta parte considera que sería más conveniente el sorteo de un perito en seguridad informática; salvo mejor criterio de VS" (sic).

5. Por providencia del 18/04/2023 requerí a la interesada denunciar el número de celular de la demandada, lo cual fue cumplido mediante escrito ingresado el 09/05/2023.

6. Por decreto del 16/05/2023 conforme lo previsto por el Art. 30 inc. 4 y Art. 31 del CPL, dispuse convocar a las partes a una audiencia presencial para el 04/07/2023.

7. Del acta de audiencia del 04/07/2023, la cual fijé conforme lo previsto por el Art. 30 inc. 4 y Art. 31 del CPL surge únicamente la comparecencia de la Sra. Evangelina Leonor Martel y su letrada apoderada, por lo cual ordené pasen los autos a despacho para resolver, lo que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Avocada a la cuestión traída a estudio, corresponde mencionar que las medidas preparatorias tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte en un futuro proceso, el conocimiento de hechos o información imprescindible que no se podrían obtener sin la intervención de los jueces, y que resultan indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido.

Se ha definido a las medidas preparatorias como aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. (Palacio, L. E. *Derecho Procesal Civil*, T. VI, p. 11).

Enumerando sus caracteres, se ha señalado entre otros, que deben ser fundadas en motivos o razones suficientes y en la necesidad real de que la diligencia es indispensable para la comprobación de un hecho o circunstancia sin cuyo conocimiento no puede iniciarse el juicio; además de recalcar que se trata de un procedimiento excepcional, por lo que no deben ser permitidas más allá de lo necesario, a fin de no afectar los principios de igualdad y lealtad procesal (Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I, pág. 730; sentencia N° 131, 27/03/14, Hernandez Sylvia Elena C/ Nores Maria Elvira S/ División de Condominio"). El juez, por lo tanto, debe acceder a ellas si el pedido es fundado en una necesidad real y la diligencia indispensable para que la demanda pueda ser promovida en forma correcta. Pero no proceden si sólo responden al propósito de crear, indebida y unilateralmente, una situación favorable en cuanto a lo que ha de ser materia de decisión de fondo de las cuestiones objeto de controversia que se debate en el proceso (CNCiv., Sala C, 10-12-70, La Ley, v.142, p.625, 26409-S).

La doctrina enseña que: *“Las medidas preparatorias son improcedentes cuando versan sobre la prueba de los hechos que podrían integrar la futura controversia, porque no pueden otorgar prerrogativas al eventual actor que afecten el derecho de defensa del posible demandado. Es que las medidas preliminares no pueden ser utilizadas como arbitrio para adelantar el resultado que sobrevendrá con el trámite regular del pertinente juicio de conocimiento o como consecuencia del pronunciamiento judicial de mérito” (Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Anotado", Tomo 7, comentario al art. 323 C.P.C.N. y jurisprudencia que citan).*

Cabe admitir que el juez tiene un margen de arbitrio para evaluar la procedencia de la medida preparatoria con relación al objeto del proceso que se pretende iniciar y a su necesidad; ya que no deben ir más allá de lo necesario a fin de mantener indemne los deberes de igualdad y lealtad procesal.

Por otra parte, el aseguramiento de pruebas o pruebas anticipadas, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el período procesal correspondiente (Palacio- Alvarado Velloso, ob. cit., pág. 184)

2. De las constancias de autos surge que, la parte actora requiere la realización de una medida que califica como preparatoria, a efectos de que un perito en seguridad informática determine si los mensajes de Whatsapp adjuntados, provienen de teléfono de la Sra. Martel y si fueron remitidos desde el teléfono de su empleadora, como así también la fecha de procedencia y autenticidad.

Ahora bien, efectuadas las consideraciones que anteceden estimo que la pretensión de la actora no encuadra en el propósito general que tienen las medidas preparatorias. De los términos expresados al solicitar la medida no se evidencian los fundamentos por los que se requiere la producción de la misma, y tampoco se ha señalado la existencia de urgencia alguna que implique que la prueba a realizarse pudiere desaparecer y/o tornarse de imposible cumplimiento con el transcurso del tiempo.

A más de lo merituado precedentemente, resulta oportuno considerar que el Art. 30 inc 4 del CPL establece que la pericias o dictámenes se recibirán con citación de la parte contra quien intente oponerse. Así también, el Art 31 del CPL dispone que en los casos del inc. 4 del Art 30, el juez deberá resolver el pedido con audiencia de partes. En el presente caso, la demandada no concurrió a la audiencia del 04/07/2023, resultando arbitrario asignar un sentido negativo a su incomparecencia y juzgar a tal comportamiento omisivo, como concordante con la realización de la medida requerida.

En mérito a lo expuesto, tratándose de un procedimiento excepcional y, a fin de no conculcar el derecho de defensa de la futura contraparte, como así también el principio del contradictorio o de la bilateralidad, corresponde rechazar la medida preparatoria impetrada por la parte actora.

3. En cuanto a las costas conforme art. 104 CPCC de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de costas. Atenta a la ausencia de contradicción, corresponde eximir a la actora del pago de las mismas (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Art. 105 inc. 1 del CPCC supletorio).

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR la realización de la medida preparatoria solicitada por la actora mediante presentación del 30/08/2022.

II.- COSTAS: eximir a la parte actora, conforme lo considerado.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1918/21

Actuación firmada en fecha 15/08/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.